

Comité de Agua Potable Rural Vida Nueva de Los Llanos de La Chimba y otra
Servicio de Evaluación Ambiental
Recurso de Protección
Rol N° 80-2021.-

La Serena, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que comparecen los abogados Luis Alejandro Olivares Ojeda y Alan Orlando Carvajal Jiménez, en representación de las organizaciones comunitarias: Comité de Agua Potable Rural Vida Nueva de Los Llanos de La Chimba, representada por su presidente Fernando Reimundo Zurita Usedo; y, de la Junta de Vecinos Alto Las Mollacas, representada por su presidente Arturo Bernardino Pincheira Urrutia. Domiciliados en la comuna de Ovalle, quienes deducen acción de protección en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, (en adelante SEA o Servicio) representada por su Director Ejecutivo Hernán Brücher Valenzuela, invocando el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, por las acciones y omisiones, arbitrarias e ilegales del recurrido señalado, que producen en los recurrentes afectación seria, cierta, grave y actual de Garantías Constitucionales que identifican como el derecho de Igualdad ante la Ley, reconocidos y garantizados en el artículo 19 N° 2 y N°8, respectivamente, de la Constitución Política de la República de Chile.

Se hizo parte como tercero coadyuvante María Georgina Parada Barraza, abogada, en representación del Condominio “Hacienda Altos La Chimba”, organización comunitaria, representada por su presidente don Francisco Alexis Cerva Cortés

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

1°.- Que, los recurrentes de protección fundan su acción cautelar, por estimar contrario a derecho el pronunciamiento de la Resolución Exenta N° 20219910142, de fecha 25 de Enero de 2021, que rechazó el recurso jerárquico presentado ante el SEA, que confirma la negativa del Servicio de la Región de Coquimbo de acceder a la solicitud de abrir un proceso de Participación Ciudadana (PAC) en el marco de la tramitación como Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del “Proyecto Minero San Cayetano”, impulsado por la “Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DICAVE Limitada, representada por el señor Diomedes Primitivo Cruz Solorzano, con fecha 18 de Febrero de 2020.

Exponen que se ingresó el proyecto minero San Cayetano al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) con fecha 18 de febrero de 2020, como simple Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la cual fue declarada admisible con fecha 25 de febrero de 2020, y figura actualmente como “aprobado” en la página web del SEA. El indicado proyecto pretende “aprovechar económicamente las concesiones mineras existentes, mediante la ampliación de producción desde las actuales 5.000 t/mes hasta una tasa de 60.000 t/mes, según destino que se detalla. El aumento de producción conlleva la ampliación de los



tres botaderos de estériles existentes y la construcción de uno nuevo; y, la construcción y operación, tanto de una planta de procesamiento de minerales, como de un depósito de Relaves Filtrados (DRF); y, la construcción y habilitación de instalaciones y obras de apoyo. Estas obras se ubican a escasos metros de las casas de los habitantes de ese sector de la comuna de Ovalle, que llevan varios años lidiando con la contaminación acústica, por material particulado en suspensión, daños estructurales en sus viviendas con motivos de las tronaduras que realiza la faena minera.

Refieren que, dentro del plazo legal, sus representados, solicitaron a la Dirección Regional del SEA de la Región de Coquimbo, decretar la realización de un proceso de Participación Ciudadana en la evaluación ambiental de la DIA del “Proyecto San Cayetano”, dando cumplimiento a la exigencia de realizar dicha solicitud dentro del plazo de los diez primeros días de iniciada la tramitación del señalado proceso.

Señalan que mediante la Resolución Exenta N° 40/2020, la Dirección Regional del SEA Coquimbo resolvió rechazar las solicitudes de apertura de un procedimiento de PAC, ante lo cual interpusieron recursos de reposición con jerárquico en subsidio, en contra de la referida resolución.

Precisan que, mediante Resolución Exenta N° 20200410113 de fecha 16 de junio de 2020, la Dirección Regional del SEA Coquimbo resolvió rechazar el recurso de reposición. Junto con lo anterior, la antedicha Dirección Regional elevó estos antecedentes a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, para que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en subsidio, el que a su vez fue rechazado por Resolución Exenta N° 20219910142, de fecha 25 de enero de 2021.

Asevera que dicha resolución es la que a través de la presente acción constitucional se pretende invalidar por haberse dictado ilegal y arbitrariamente, vulnerando su Derecho de igualdad ante la ley, y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

A continuación en apoyo de sus argumentaciones transcriben casi en su totalidad la resolución recurrida

Prosiguen relatando que, el actuar negligente, se concretó específicamente en la Resolución Número 40 de fecha 05 de mayo de 2020, el cual en su punto N° 5, hace mención expresa del inciso séptimo del artículo 94 del Decreto Supremo N°40/2012 que Establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siendo que a esa fecha la norma transcrita había sido modificada en su texto primigenio por el Decreto 63 de fecha 06 de octubre de 2014, emitido por el Ministerio del Medio Ambiente; modificación que elimina el vocablo únicamente, palabra que incluso es destacada con negrita en la señalada resolución.

Refieren que esta modificación legal es de importancia manifiesta en el sentido de dejar abierta la posibilidad de abrir el Proceso de Participación Ciudadana a actividades distintas a las expresadas en las letras del artículo sexto,



EZXJZNDNX

cómo lo reconoce inclusive la Corte Suprema en los fallos que cita; y, que todo ello, no es más que un reconocimiento por parte del legislador que la comunidad posee un legítimo interés, cuya existencia les habilita de suyo para solicitar Participación Ciudadana, en atención a que se generarían beneficios sociales y externalidades negativas, y consecuentemente cargas ambientales en otras actividades distintas de las enumeradas en el señalado artículo sexto; adecuando consecuentemente, la interpretación reglamentaria a los criterios establecidos en la ley y que van derechamente enfocados en respetar y promover la Participación Ciudadana como un principio que informa nuestro Derecho Ambiental interno.

Sostiene que, en consecuencia, es posible concluir válidamente que no procede una interpretación restrictiva respecto de las actividades que pueden potencialmente generar cargas ambientales, y que a contrario sensu, actividades como la minería pueden ser posibilitadoras de los mismos efectos, siempre y cuando, se circunscriba al concepto entregado por el legislador, respecto de qué debemos entender como carga ambiental.

Agregan que los recurrentes cumplieron normativamente los requisitos de forma y fondo para solicitar la apertura de un proceso PAC. Lo anterior, porque formalmente las solicitudes habrían sido presentadas dentro del plazo legal y, además, los proyectos mineros generan cargas ambientales – las que desarrollan pormenorizadamente a lo largo del libelo - por lo que pueden ser objeto de un proceso PAC.

Después se refieren a el concepto de carga ambiental y que se entenderá que éste procede cuando “los proyectos o actividades generen beneficios sociales y que ocasionan externalidades negativas en las localidades próximas durante su construcción u operación”; y, que es una cuestión pacífica que el proyecto produce externalidades negativas y que no presentaría "beneficios sociales", según indica la resolución recurrida, por lo que no se cumpliría con la presencia de éstos requisito, y cómo consecuencia de ello, que no se generaría la circunstancia denominada como carga ambiental.

Luego sostienen que, al parecer la autoridad administrativa pretende incluir una especie de requisito adicional, a los ya expresamente señalados por el legislador para hacer procedente la Declaración de Apertura del Proceso de Participación Ciudadana; es decir que además de haber a) externalidades negativas, debe haber b) un beneficio social, y éste en consideración de la autoridad recurrida debe ser además c) proveniente directamente del objetivo del proyecto; y, razón de aquello, se indica en la decisión administrativa, que cómo el objetivo del proyecto no es generar mejores condiciones de vida para la comunidad cercana sino aprovechar económicamente la concesión minera, es que cualquier circunstancia que accesoriamente se presente a propósito de la ejecución del proyecto y que mejore la calidad de vida de quienes residen en las comunidades cercanas, no puede considerarse como un beneficio social porque no proviene directamente de su objetivo principal.



EZXJZNDNX

Expresa que la Participación Ciudadana dentro del Sistema de Evaluación Ambiental comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.

A continuación se refieren a la presentación que hicieron los recurrentes en el año 2019 ante la Superintendencia del Medio Ambiente, oportunidad que el titular del proyecto minero Diomedes Primitivo Cruz Solarzano, fue sancionado por haber fraccionado las operaciones de diversas pertenencias mineras que tiene a su nombre o de algún integrante de su familia (cónyuge e hijos) con el objeto evidente de burlar el ingreso de sus Proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y, es por esa circunstancia que cobra especial relevancia la necesidad de que se acoja la apertura del proceso de Participación Ciudadana, pues es imprescindible que la comunidad cercana y afectada por la faena minera, pueda, por intermedio de sus observaciones, ser capaz de aportar antecedentes relevantes en la evaluación ambiental del Proyecto San Cayetano.

En cuanto al derecho, indican que la resolución impugnada, se trata de un acto administrativo, que se considera por la autoridad ambiental como de mero trámite, inserto en el marco de un proceso más amplio y que debe concluir con un acto administrativo terminal, de aprobación o rechazo de la DIA del proyecto “San Cayetano”, siéndole aplicable la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y la Ley N°19.880 sobre Procedimiento Administrativo, que establecen las Bases de los Procedimientos.

Terminan haciendo peticiones que serán objeto de análisis en el evento que se acoja la presente acción constitucional.

2.- Que, la abogada, doña Bernardita Vidal Galilea, en representación del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, evacuó informe por la recurrida; y, después de hacer una referencia a los antecedentes de hecho y normas aplicables, expone en primer término que la acción impetrada no es la vía idónea para debatir contenciosos administrativos de carácter ambiental, atendido el contenido de carácter técnico y discrecional que requieren dichos actos, por lo cual, tales asuntos exigen un procedimiento de lato conocimiento ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección y al carácter breve del procedimiento que lo rige, toda vez que, pronunciarse sobre la controversia suscitada en autos, exige a esta Corte entrar a conocer asuntos técnicos y legales cuya evaluación está entregada únicamente a la autoridad administrativa y que, además, su control jurisdiccional fue encomendado por el legislador a los Tribunales Ambientales; magistratura especializada creada a través de la Ley N° 20.600.

Refiere que tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema como de diversa Cortes de Apelaciones – en fallos que cita profusamente - han establecido en forma reiterada, que la cautela de protección, en relación con la jurisdicción ambiental especializada, posee un carácter excepcional y, por lo tanto, la tutela de



los derechos de los recurrentes en estas materias debe buscarse por la vía idónea establecida en la ley.

Agrega que los recurrentes no poseen un derecho indubitado susceptible de ser afectado por la decisión que se impugna por la presente vía, ya que el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 establece en favor de la respectiva Dirección Regional del SEA o de la Dirección Ejecutiva, una potestad discrecional, conforme a la cual la autoridad posee un margen de apreciación, pudiendo al efecto, adoptar entre varias decisiones posibles, de donde colige que los recurrentes no poseen un derecho cierto a obtener por parte de la autoridad una declaración acorde a su pretensión, sino que más bien una mera expectativa.

A continuación, manifiesta que, la Res. Ex. N° 20219910142/2021 no tiene la aptitud de privar, perturbar o amenazar, los derechos y las garantías fundamentales de la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y en este caso, además, no puede afirmarse que los recurrentes tengan un derecho de naturaleza indubitada al solicitar la apertura de un proceso de participación ciudadana, toda vez que corresponde más bien a una mera expectativa de que la autoridad, ponderando los antecedentes disponibles, acceda a dicha petición, decisión que además es discrecional.

Señala que, si bien los reclamantes presentaron su recurso de protección antes de que el Proyecto fuera calificado ambientalmente, pues lo hicieron con fecha 25 de febrero de 2021, solicitando a esta Corte que ordene al SEA dejar sin efecto la decisión que deniega la apertura de un proceso PAC, hasta aquél entonces el Proyecto no había sido calificado, por lo que el recurso se enmarca en la tramitación de la evaluación de la DIA. Sin embargo, con fecha 4 de marzo de 2021, fue publicada en el e-seia la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) del proyecto, el que fue calificado ambientalmente favorable, por medio de Resolución Exenta N° 30, de 23 de febrero de 2021 (“RCA N° 30/2021”).

De esta manera, los recurrentes podrían solicitar la invalidación de la RCA N°30/2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880, cuestión que, si se realiza dentro de plazo, podría habilitarlos posteriormente a reclamar judicialmente ante el respectivo Tribunal Ambiental, en virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600.

Agrega que, la acción denunciada recae sobre un acto trámite, que igualmente es inimpugnable mediante esta acción de naturaleza cautelar, ya que para que los actos trámite sean impugnables deben causar formas específicas de perjuicio, pues por su naturaleza y finalidad, éstos no son capaces de lesionar derechos subjetivos de los administrados, salvo que se acredite la imposibilidad de modificar lo resuelto por haber concluido el procedimiento, o porque el acto administrativo terminal que pone fin a este no es impugnabile.

En segundo término, en cuanto a los argumentos de fondo por los cuales el recurso debe ser rechazado, precisa que, en el caso de autos, los recurrentes fundan la acción de protección en la supuesta acción arbitraria e ilegal en que



incurrió la autoridad ambiental, al rechazar la solicitud de apertura de un proceso PAC durante la evaluación ambiental del Proyecto, y luego confirmar dicha decisión por medio del rechazo del recurso de reposición y del jerárquico, resolución reclamada en autos. Sin embargo, no es efectivo lo sostenido por los recurrentes en cuanto a que el actuar de la administración sería arbitrario e ilegal, pues su decisión se ajusta a derecho y se encuentra debidamente fundamentada, tanto en la resolución que por esta acción se reclama, como en la Res. Ex. N° 40/2020 que rechaza la solicitud de apertura PAC, y en la Res. Ex. N° 20200410113/2020, que rechaza el recurso de reposición.

Luego refiere, para que proceda el proceso de participación ciudadana en una DIA, deben concurrir los siguientes requisitos: i) Que el proyecto genere cargas ambientales; ii) Que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas; y, iii) Que la solicitud se presente dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

Expresa que los requisitos ii) y iii) son factibles de verificar materialmente y de forma indubitada, más respecto de la generación de cargas ambientales por parte del proyecto, se remite a lo señalado por la ley N° 19.300 en el penúltimo inciso del artículo 30 bis, el cual cita textualmente

Agrega que, de la lectura del artículo cabe concluir que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que reportan un beneficio social pero que, al mismo tiempo, ocasionan una externalidad negativa a los habitantes de la localidad en donde se realiza, o que se encuentran dentro de su área de influencia, lo que no sucede en este caso.

Asevera que, para una correcta interpretación legal, no bastan solamente las externalidades ambientales negativas, que por lo demás son inherentes a todo proyecto (y que en la categoría de “impactos ambientales” se busca evaluar ambientalmente), sino que además se requiere que afecten localidades próximas al proyecto, y que éste, esté destinado a producir beneficios sociales.

De la misma forma, el que un proyecto genere beneficios sociales, esto es que pertenezca a una de las tipologías mencionadas en el artículo 94 inciso 7° del RSEIA, tampoco basta para que estemos en la hipótesis de las “cargas ambientales” si faltan las externalidades ambientales negativas y no hay localidades próximas al proyecto.

Puntualiza que, de esta manera, es claro que el legislador ha dispuesto que la regla contenida en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, que autoriza el proceso de Participación Ciudadana respecto de los proyectos ingresados vía DIA corresponde a una regla de excepción, ya que señala explícitamente que procederá solamente respecto de aquellos *que generen cargas ambientales para las comunidades próximas*, generando beneficio colectivo y efectos negativos para



las mismas, en consecuencia, su interpretación debe ser restrictiva o de derecho estricto, debiendo cumplirse ambos requisitos en forma copulativa.

Agrega que, sobre la adecuada aplicación del concepto de “*beneficio social*” exigido por el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, los beneficios sociales concurren cuando el objetivo de un proyecto consiste en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, los que deben ser directos, quedando excluidos de este concepto los beneficios genéricos o indirectos, como lo es la posibilidad de generar empleo.

Sostiene que, la resolución recurrida se ajusta a la normativa previamente citada en cuanto a que no procede abrir un proceso PAC, lo anterior, en virtud del ejercicio de la potestad discrecional y determinando de manera correcta el concepto de carga ambiental, así como tampoco es arbitraria, ya que en ella se analizan los requisitos de forma relativos a la procedencia de la participación ciudadana, y los requisitos de fondo relacionados con la exigencia de que el proyecto o actividad genere cargas ambientales para las comunidades próximas, se analizan todos los elementos de ésta, para finalmente concluir que no se generan, circunscribiendo todos los elementos reglados a su facultad de interpretar según cada actividad.

Señala que en la evaluación ambiental del Proyecto no correspondía abrir un proceso PAC porque si bien el Proyecto genera externalidades negativas no produce beneficios sociales, con lo cual, no concurren los requisitos para determinar que el Proyecto genera cargas ambientales.

Al respecto, precisa que los recurrentes señalan que los beneficios sociales del Proyecto estarían dados por las barreras acústicas, las barreras de contención y la humectación de caminos, además de la generación de puestos de trabajo. Pues bien, tal como se señala en Considerando 17 de la Res. Ex. N° 20200410113/2020, la construcción de la barrera acústica y la barrera de contención descritas en la DIA del Proyecto forman parte del Programa de Cumplimiento presentado por el titular del Proyecto ante la SMA, en el contexto de un procedimiento sancionatorio dado que el Proyecto operaba en elusión. A ello debe sumarse que la medida de humectación también fue comprometida en el referido programa de cumplimiento. Por tanto, ello corresponde al plan de acciones y metas presentado por Titular en calidad de infractor para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental.

Por tanto, lo que los recurrentes señalan que son los beneficios sociales del Proyecto corresponden, en realidad, a las medidas adoptadas por el titular para el restablecimiento del imperio del derecho en el contexto del referido proceso de sanción, siendo estas, medidas que siempre debieron existir si el Proyecto hubiera cumplido con la ley, y no a un beneficio social del mismo.

Indica que el acto administrativo impugnado, esto es, la Res. Ex. N° 20219910142/2021 que resolvió el recurso jerárquico que rechazó el recurso de reposición denegando la PAC en la DIA del Proyecto, está ajustada a derecho, en cuanto se han pronunciado en conformidad a la ley. En efecto, la resolución que



rechaza la PAC, y las que rechazan los recursos de reposición y jerárquico, se fundamentan precisamente en el cumplimiento de los requisitos legales, toda vez que, las medidas que se implementaron en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto fueron comprometidas ante la SMA en el marco de un programa de cumplimiento y el objetivo del Proyecto consiste en aumentar la producción de mineral, del mismo modo la resolución recurrida, dentro del margen de la discrecionalidad otorgado por la ley, determina que el Proyecto no genera cargas ambientales, encontrándose debidamente motivado el acto, dentro del marco de la racionalidad, al contrario de lo que implica la arbitrariedad, que supone un acto irracional.

Por último, agrega que no existe vulneración de las garantías fundamentales alegadas por las recurrentes, según los argumentos que desarrolla profusamente en su informe.

Solicita el rechazo del recurso de protección deducido en contra de su parte, con expresa condenación en costas.

En sustento de su informe acompaña antecedentes documentales

3.- Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio. De lo anterior, se desprende que para la procedencia de la presente acción constitucional es necesario que exista un derecho o garantía fundamental objeto de protección y que éste se vea amagado por un acto ilegal o arbitrario.

En lo que respecta a la garantía constitucional cuya privación o perturbación se estima amagada a través del presente recurso, contemplado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, en el inciso segundo del artículo 20 del mismo texto normativo, se hace extensivo el recurso de protección, respecto de esta garantía, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

4.- Que, en estos autos se ha deducido recurso de protección en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, por haber dictado la Resolución Exenta N° 20219910142, de fecha 25 de Enero de 2021, que rechazó el recurso jerárquico presentado ante él SEA, que confirma la negativa del Servicio de la Región de Coquimbo de acceder a la solicitud de abrir un proceso de Participación Ciudadana (PAC) en el marco de la tramitación como Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del “Proyecto Minero San Cayetano”, impulsado por la “Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DICAVE Limitada, fundado en la vulneración de las garantías constitucionales establecidas



en los numerales 2° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando que dicho acto administrativo sea dejado sin efecto, y que se ordene abrir un proceso de Participación Ciudadana en el marco de la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero San Cayetano mencionado.

5°.- Que, de esta manera, se ha sostenido como hipótesis de ilegalidad y arbitrariedad, en estos antecedentes por la recurrente, las circunstancias de que no obstante que el “Proyecto Minero San Cayetano”, impulsado por la “Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DICAVE Limitada, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) como simple Declaración de Impacto Ambiental (DIA), genera cargas ambientales para las comunidades aledañas, el Servicio declaró inadmisibles las solicitudes de los recurrentes en orden a abrir un proceso de Participación Ciudadana (PAC) en el marco de la tramitación del proyecto referido.

6°.- Que, respecto de lo anterior, la parte recurrida, como primer motivo en virtud del cual debe rechazarse el recurso, sostiene que la acción impetrada no es la vía idónea para debatir contenciosos administrativos de carácter ambiental, atendido el contenido de carácter técnico y discrecional que requieren dichos actos, por lo cual, tales asuntos exigen un procedimiento de lato conocimiento ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección y al carácter breve del procedimiento que lo rige.

En segundo lugar, se sostuvo por el Servicio, que los recurrentes no poseen un derecho indubitado susceptible de ser afectado por la decisión que se impugna por la presente vía, toda vez que el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, establece en favor de la respectiva Dirección Regional del SEA o de la Dirección Ejecutiva, una potestad discrecional, conforme a la cual la autoridad posee un margen de apreciación, pudiendo al efecto, adoptar entre varias decisiones posibles, decretar la realización de un proceso de participación ciudadana, de donde aparece que los recurrentes no poseen un derecho cierto a obtener por parte de la autoridad una declaración acorde a su pretensión, sino que más bien una mera expectativa.

En cuanto al resto de las alegaciones efectuadas por la recurrida, no se hará un mayor análisis en este fallo, en atención a la consideración que se harán a continuación para pronunciarse sobre el presente recurso.

7°.- Que para resolver la presente acción constitucional de protección, se hace necesario tener presente que la evaluación de impacto ambiental es el conjunto de estudios y análisis técnicos que permiten valorar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto productivo puede causar sobre el medio ambiente, el cual está entregado a una autoridad especializada, en este caso, Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo. En el caso de autos, el proyecto recurrido se enmarca dentro del concepto de Declaración de Impacto Ambiental con cargas ambientales, el que podría contar con un proceso formal de participación ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título II de



EZBXJZNDNX

la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones y el Reglamento del SEIA.

8.- Que, en relación con lo anterior, el inciso 3° del artículo 94 del Decreto Supremo N° 40 del año 2012, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana. La misma normativa agrega que este podrá decretarse en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos o actividades que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Se colige de lo anterior, que es facultativo de la autoridad ordenar la apertura de un proceso de participación ciudadana en las DIA. Pero no obstante ello, la decisión que se tome por la autoridad administrativa respecto de la procedencia o no del referido proceso participativo, requiere de una fundamentación teniendo siempre en consideración que la autoridad ambiental tiene el deber de velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto asociado.

9.- Que de acuerdo a los antecedentes aportados por los intervinientes, el proyecto ingresado, con fecha 18 de febrero de 2020, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), del Proyecto Minero San Cayetano ("Proyecto"), ante la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio de Evaluación Ambiental, por la Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Dicave Limitada se ubica específicamente en los sectores El Reloj y Las Mollacas de la comuna de Ovalle, Provincia del Limarí, Región de Coquimbo, cuyo objetivo es aprovechar económicamente las concesiones mineras existentes, mediante la ampliación de producción desde las actuales 5.000 t/mes hasta una tasa de 60.000 t/mes; de las cuales 4.900 t/mes se destinarán a la Planta de Procesamiento a construir y las 55.100 t/meses restantes a poderes de compra autorizados, el considera las siguientes modificaciones a lo existente en la actualidad: a) Ampliación de la capacidad de producción de la mina a 60.000 t/mes; b) Ampliación de tres botaderos de estériles existentes y la construcción de un nuevo botadero de estériles; c) Construcción y operación de una Planta de Procesamiento de Minerales; d) Construcción y operación de un Depósito de Relaves Filtrados (DRF); e) Construcción y habilitación de instalaciones y obras de apoyo. De donde se colige que su destino es de carácter minero y no para uso habitacional o urbano.

Aparece de los mismos antecedentes que, el proyecto denominado "Proyecto Minero San Cayetano", no se enmarca dentro de aquellos que tienen por objeto satisfacer necesidades de carácter colectivo, toda vez que de acuerdo a su descripción y características, su objetivo principal consiste en la ampliación de su producción, pasando desde las 5.000 ton/mes a 60.000 ton/mes, según se ha señalado precedentemente, actividades que en ningún caso tienen un beneficio social inherente, ni tampoco se orientan a satisfacer necesidades de carácter



colectivo para las poblaciones próximas, sino que corresponde a un proyecto de desarrollo minero cuyo fin es la extracción o beneficio de más de un yacimiento minero y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes), según lo dispuesto en la letra i.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40 ya indicado.

Se ha informado, además, por el Servicio que, las actividades del proyecto minero señaladas por los recurrentes como generadoras de un beneficio social, no son otra cosa que las actividades exigidas para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto; y, que tanto la construcción de la barrera acústica como la barrera de contención informadas en la Declaración de Impacto Ambiental, forman asimismo parte del Programa de Cumplimiento presentado por el titular ante la Superintendencia de Medio Ambiente, que corresponde al plan de acciones y metas presentado por la Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Dicave Limitada, en su calidad de infractor, con el objeto de cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que ese organismo indique. Y, si bien las actividades referidas por el titular del proyecto como la humectación de caminos, instalación de barrera acústica podrían generar indirectamente algún beneficio para algunos de los residentes de la comunidad cercana al proyecto, el objetivo del proyecto minero en cuestión no tiene dicha finalidad, teniendo presente que el beneficio social exigido por la Ley, es de carácter directo, no indirecto o consecuencial a éste como pretenden los recurrentes.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto Supremo N° 40, ya citado, aparece que en la especie el proyecto en cuestión no provoca cargas ambientales, dado que el mismo no genera beneficios sociales en las localidades próximas, ya sea durante su construcción u operación, que es unos de los requisitos copulativos, que junto a la producción de externalidades ambientales negativas informan el concepto de carga ambiental, establecido en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300.

10° Que, así las cosas, aparece que no se ha incurrido en ninguna ilegalidad ni arbitrariedad por parte de la recurrida, en el pronunciamiento de la Resolución Exenta N° 20219910142, de fecha 25 de Enero de 2021, que rechazó el recurso jerárquico presentado ante él SEA, que confirma la negativa del Servicio de la Región de Coquimbo de acceder a la solicitud de abrir un proceso de Participación Ciudadana (PAC) en el marco de la tramitación como Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del “Proyecto Minero San Cayetano”, impulsado por la “Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DICAVE Limitada, representada por el señor Diomedes Primitivo Cruz Solorzano, con fecha 18 de Febrero de 2020, toda vez que tal como se ha venido señalando, no correspondía dar inicio a un proceso de participación ciudadana, por cuanto no se configura el concepto de carga ambiental, dado que en la especie no se observó que el proyecto en cuestión genere beneficios sociales en las localidades aledañas, circunstancias



que junto a las externalidades negativas que genere el proyecto, son los requisitos copulativos que deben concurrir para que exista la posibilidad de abrir un proceso de participación ciudadana, apertura que en todo caso, como ya se ha dicho es facultativa para la autoridad administrativa.

11°.- Que, por otro lado, haciendo cargo de las alegaciones de la recurrida, en orden a que esta acción cautelar está destinada a dar protección respecto de aquellos derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, cabe señalar que en la especie, no es posible sostener que los actores, al solicitar la apertura de un proceso de participación ciudadana, tengan un derecho de esta naturaleza, toda vez que ello constituye una mera expectativa en cuanto a que la autoridad, ponderando los antecedentes disponibles, acceda a dicha petición, decisión que, como ya se dijo, es una facultad de carácter discrecional para la misma. (Corte de Apelaciones de Temuco, en Rol Protección N° 3800-2014, 12 de enero de 2015).

12°.- Que, conforme a todo lo expuesto, estos sentenciadores estiman que la presente acción de protección resulta improcedente al no acreditarse bajo ningún supuesto la arbitrariedad o ilegalidad del acto impugnado, motivos por los cuales la presente acción constitucional, no puede prosperar..

Con lo expuesto, mérito de autos y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia, sobre Tramitación y Fallo del Recurso sobre Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, **se resuelve:**

I.- Que **se rechaza** el recurso de protección deducido por abogados Luis Alejandro Olivares Ojeda y Alan Orlando Carvajal Jiménez, en representación de las organizaciones comunitarias: Comité de Agua Potable Rural Vida Nueva de Los Llanos de La Chimba, representada por su presidente Fernando Reimundo Zurita Usedo; y, de la Junta de Vecinos Alto Las Mollacas, representada por su presidente Arturo Bernardino Pincheira Urrutia; y, María Georgina Parada Barraza, abogada, en representación del Condominio “Hacienda Altos La Chimba”, organización comunitaria, representada por su presidente don Francisco Alexis Cerva Cortés; en contra del Servicio de Evaluación Ambiental.

II.- Que, no se condena en costas a los recurrentes por haber tenido fundamento plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro suplente señor Jorquera.

Rol N° 80-2021 Protección.





EZBXJZNDNX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por la Ministra Titular señora Marta Maldonado Navarro, el Ministro Suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y el Abogado Integrante señor Jorge Fonseca Dittus. No firma el señor Jorquera no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.

En La Serena, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>